



*AUTO No. OCODI-000109*  
*11 DE MARZO DE 2022*

**Expediente No. 016-2022**

*Auto Inhibitorio.*

**LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

*En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 76 de la Ley 734 de 2002, 5° del Decreto Distrital 601 de 2014 y la Resolución No. SDH-000101 de 2015, folios 118 y 119, y considerando:*

**1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO**

<b>ORIGEN DE LA QUEJA</b>	Quejoso: Anónimo
<b>IMPLICADO(S)</b>	En averiguación
<b>FECHA DE RECIBO</b>	2022ER036669 de 16 de febrero de 2022 2022ER037080 de 17 de febrero de 2022 SDQS-489932022.
<b>FECHA DE LOS HECHOS</b>	Sin determinar.
<b>HECHOS</b>	Queja anónima, en la cual, se pone en conocimiento la inconformidad sobre la conducta de la Asesora del Despacho de la Dirección Jurídica señora Johana Andrea Almeyda González, relacionada con malos tratos y cargas laborales. Así mismo, presenta su inconformidad sobre la demorada en los trámites en la Subdirección de Talento Humano.
<b>TIPOLOGÍA</b>	Maltrato a Servidor Público e Incumplimiento del Manual de Funciones y de los Procedimientos.

**2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

**[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA



### Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 016-2022

Procede el Despacho a evaluar una queja al tenor de lo establecido en el tenor de lo establecido en el 150 del C.D.U.

### 3. ANTECEDENTES.

Al Despacho se encuentra el asunto referente a la queja anónima, radicada bajo los números de SAP 2022ER036669 de 16 de febrero de 2022 y 2022ER037080 de 17 de febrero de 2022, y el SDQS 489932022, en el escrito se alude la ocurrencia de posibles irregularidades, consistentes en el mal trato y carga laboral ejercida por parte de la Asesora del Despacho de la Dirección Jurídica señora Johana Andrea Almeyda González.

De igual forma, se pone de presente en la queja la inconformidad por la demora en los trámites dados en la Subdirección de Talento Humano.

Especificando en el escrito anónimo, lo siguiente:

*“MANIFIESTO MI QUEJA DE LO QUE VIVI EN LA SUBDIRECCIÓN DE GESTION JUDICIAL, LA DRA JHOANA ALMEYDA ES ASESORA PERO EN REALIDAD ES LA JEFE DE LA SUBDIRECCION LOS JEFES QUE HAN ESTADO SON DE PASO POR QUE A TODOS LES IMPONE SUS CONDICIONES Y FAVORITISMOS, SU FORMA DE DIRIGIR Y TRATAR A LAS PERSONAS ES GRITANDO Y MALTRATANDO A LOS QUE NO LE CAEN BIEN, TANTO AUXILIARES COMO ABOGADOS RESPETABLES DE AÑOS, Y TIENE SUS FAVORITISMOS CON CIERTO PERSONAL, YO SALI DE ALLI DESPUES DE VARIOS AÑOS, AGUANTANDO SU MAL GENIO, GRITOS, 1000 LLAMADAS POR FUERA DEL HORARIO LABORAL, MALTRATO EN REUNIONES Y MUCHOS PASAN POR ESO, A OTROS QUE SALIERON LES HIZO DESPEDIDA, COLECTA DE DINERO Y LES PROMETIO Y ASEGURO QUE VOLVIAN POR QUE ELLA HACIA TODO PARA UN CONTRATO EN LA SHD APENAS PASARA LA LEY DE GARANTIAS. ADEMAS LAS CARGAS LABORALES ESTAN DESEQUILIBRADAS BENEFICIANDO A LOS QUE LE AGRADAN. POR ULTIMO, SERIA BUENO REVISARA EL TEMA DE LAS FIRMAS DEL AREA DE TALENTO HUMANO, DEMORAN IMPRESIONATE PARA DAR UNAS FIRMAS PARA CUALQUIER TRAMITE QUE SE NECESITE TANTO DE POSESIONARSE COMO DE SALIDA DE LA ENTIDAD COMO TEMAS DE SEGURIDAD Y SALUD, DE PERMISOS Y HASTA LOS ENCARGOS TODAS LAS PERSONAS SE QUEJAN POR QUE LOS PROFESIONALES ELABORAN LO PERTINENETE PERO LAS REVISORAS Y JEFES DEMORAN MESES MUCHAS SOLICITUDES. TODO EN PRO DE MEJORAR UNA EXCELENTE ENTIDAD Y AGRADECIMIENTO.”*

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Requisitos para abstenerse de iniciar una acción disciplinaria.

**[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA



### Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 016-2022

Resulta imperativo precisar que, la Ley 734 de 2002 en el artículo 150 parágrafo 1o, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja que sea manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

La Procuraduría General de la Nación, respecto a la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

*“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos (...) disciplinariamente irrelevantes (...), o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)”<sup>1</sup>.*

Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, establece que la acción disciplinaria no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

De otra parte, el artículo 51 del Código Disciplinario Único, establece:

*“Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno”.*

Al respecto, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con fundamento en lo dicho por la Corte Constitucional, y en orden a lograr una interpretación armónica y sistemática del artículo 51 del Código Disciplinario Único, emitió la Directiva No. 007 de 2011 en la que impartió directrices acerca de la aplicación de la norma mencionada y la preservación del orden interno.

#### 4.2. Análisis del caso particular.

Evaluada la situación fáctica este Despacho evidencia que la denunciada es presentada por persona indeterminada, y contine dos (2) situaciones fácticas disimiles, por lo cual se hará un pronunciamiento de cada una, tal y como se explica a continuación:

<sup>1</sup> Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez





## Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 016-2022

### 4.2.1 De las conductas de maltrato y carga laboral.

Resulta pertinente señalar que en la queja sólo se alude de manera general y abstracta al hecho generador de inconformidad, lo cual no resulta suficiente para dar inicio a una actuación disciplinaria; en efecto, además de tratarse de una queja anónima, se evidencia que la misma es absolutamente inconcreta, circunstancias que facultan a esta Oficina para adoptar una decisión inhibitoria, tal y como se explica a continuación:

En efecto, revisada la queja presentada, se observa que se limitó a mencionar: “(...) *SU FORMA DE DIRIGIR Y TRATAR A LAS PERSONAS ES GRITANDO Y MALTRATANDO A LOS QUE NO LE CAEN BIEN, TANTO AUXILIARES COMO ABOGADOS RESPETABLES DE AÑOS, Y TIENE SUS FAVORITISMOS CON CIERTO PERSONAL (...) AGUANTANDO SU MAL GENIO, GRITOS, 1000 LLAMADAS POR FUERA DEL HORARIO LABORAL, MALTRATO EN REUNIONES Y MUCHOS PASAN POR ESO, (...) ADEMAS LAS CARGAS LABORALES ESTAN DESEQUILIBRADAS BENEFICIANDO A LOS QUE LE AGRADAN*”, sin señalar concretamente cuáles han sido las personas afectadas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría presentado la conducta denunciada, etc.; sino que, tan solo se registró una premisa de manera general y abstracta, además desprovista de fundamento o pruebas para sustentarla.

Señala el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en su parágrafo primero, lo siguiente:

*“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”.*

Ahora bien, debe considerarse el carácter anónimo de la queja, sobre las características del **anonimato**, debemos señalar que es una denuncia formulada por una persona que no utiliza su nombre o usa uno ficticio para denunciar a aquellas personas cuyos actos presume como violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres; tal y como ocurre en el presente caso, en donde la autoridad disciplinaria no cuenta con el nombre de la persona interesada en que se dé inicio a una actuación disciplinaria por los hechos objeto de evaluación.

En este sentido, se califica también la denuncia de inconcreta, por cuanto las denuncias deben contener además, dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

**[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA



### Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 016-2022

No obstante, para el caso particular no fueron determinadas en la queja las circunstancias de posible ocurrencia de los hechos; en efecto, si bien se hace referencia a la individualización del presunto infractor en este caso la señora **Johana Andrea Almeyda González** en calidad de Asesora del despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría, no se especificó: (i) En qué contexto o situación concretamente se produjo el maltrato desplegado, si bien se alude a reuniones no se determina una fecha para su identificación, (ii) no se describe sobre que personas se ejerció tal conducta de maltrato, (iii) ni se pusieron de presente las circunstancias y elementos en que se fundamentó para afirmar que se ejerce una carga laboral desmedida, (iv) tampoco se especificaron las actividades laborales que habrían sido delegadas en las personas a fin de considerar una excesiva carga; sino que, simplemente, de manera general y abstracta se manifestó que todo ello resultaba en una inconformidad.

Ello es relevante, en especial, porque la conducta objeto de la queja puede estar relacionada con los comportamientos que puedan catalogarse como constitutivos de acoso laboral, tal como lo señala la Ley 1010 de 2006, constituyendo prima facie la de solicitar la intervención del Comité de Convivencia Laboral de la Entidad, por cuanto esto es un trámite obligatorio, previo, reservado y confidencial, que implica un requisito de procedibilidad para el inicio de la acción disciplinaria.

El segundo elemento que debería contender la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 23 C.D.U.)

En este caso, sin embargo, se trata entonces de la apreciación personal de quien formuló la queja, sin apoyo fáctico, probatorio y jurídico sobre la posible ocurrencia de una conducta que conduzca a determinar un ilícito sustancial por violación de deberes funcionales sin justificación alguna, por lo tanto, se señalan unos hechos no fundamentados.

Es así como la vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan de ausencia de fundamento y credibilidad el documento en comento pues, al no contar con hechos y circunstancias concretas, la afirmación de que existe un maltrato y carga laboral, no resulta determinante para poder establecer si en realidad pudo existir alguna vulneración de deberes funcionales posiblemente constitutiva de falta disciplinaria, aún más cuando no se allegó ningún tipo de prueba, ni la indicación de los testigos que pudieran dar cuenta de su ocurrencia o de las afectaciones al servicio que se pudieran estar presentando.

Adicionalmente, debe tenerse claro que para el Derecho Disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes funcionales asignados al servidor público, de manera sustancial y corroborable; de lo contrario, se torna irrelevante para los fines de la Ley Disciplinaria. En este caso en particular, conforme a lo expresado, dada la

**[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA



#### Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 016-2022

falta de concreción de la presente denuncia relacionada con el presunto incumplimiento de funciones, se insiste, no fueron presentados de manera concreta, así como tampoco se tiene su relevancia disciplinaria.

#### 4.2.2 De la demora en los trámites de la Subdirección de Talento Humano

Resulta pertinente recordar que las inconformidades presentadas por el o la quejoso(a) anónimo(a), están relacionadas con la presunta demora en el trámite de las firmas de los procesos de la Subdirección de Talento Humano

A partir de lo relatado en la queja, se evidencia que la conducta denunciada, en el sentido de que existen demoras se desprende de la percepción personal de él o la quejoso(a) anónimo(a) quien simplemente calificó de ese modo; en efecto, no se encuentra una descripción concreta de conductas o comportamientos que den cuenta del posible retardo de los trámites a cargo de la Subdirección de Talento Humano, observándose una inconformidad sin una descripción clara sobre cuales trámites se presenta la demora a fin de identificar sobre cual procedimiento se está incumpliendo y los funcionarios a cargo.

Por lo tanto, en el caso analizado, se evidencia que la queja en este punto fue presentada sin fundamentos pues no se aportaron ni relacionados elementos probatorios que permitan orientar de oficio una actuación disciplinaria y que justifiquen la activación de la actuación disciplinaria en aras de clarificar los hechos denunciados; y como quiera que, además, se presentó anónimamente, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria.

#### 4.2.3 Conclusión

Ahora bien, este Despacho, con fundamento en lo expresado y en cumplimiento de la Directiva Distrital 006 de 2019, ha adoptado la posición de rechazar los anónimos que no informen o vayan acompañados de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad administrativa y que no permitan inferir seriedad del documento. Lo anterior con respaldo en el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 establece que lo allí dispuesto: “(...) se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio (...)”, a su turno, el artículo 69 del C.D.U. que señala que la acción disciplinaria no procederá por **anónimos**.

No sobra precisar, que por su parte la Ley 962 de 2005 en su artículo 81 establece:

**[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA



### Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 016-2022

*“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.*

A su vez la Corte Constitucional<sup>2</sup>, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 (parcial), 41 (parcial) de la Ley 200 de 1995 señaló:

*“De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar.”*

En conclusión, no toda queja anónima es idónea para edificar sobre ella actuación disciplinaria, sino sólo aquella que contenga los fundamentos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso.

En el caso analizado, como quiera que la queja fue presentada sin fundamentos pues no se aportaron ni relacionados elementos probatorios que permitan orientar de oficio una actuación disciplinaria y que justifiquen la activación de la actuación disciplinaria en aras de clarificar los hechos denunciados; y como quiera que, además, se presentó anónimamente, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria.

#### 4.3. Otras consideraciones.

No obstante, lo anterior, esta Oficina considera oportuno remitir copia de esta providencia a la Dirección Jurídica, junto con los documentos que le dieron origen a la, para los fines de verificación que se encuentren pertinentes y para que, en caso de encontrarlo procedente, se dé aplicación al trámite establecido en el artículo 51 del CDU y se efectúe el correspondiente llamado de atención a la Asesora de la Dirección Jurídica. De las actividades surtidas, se deberá presentar un informe a esta oficina.

Adicionalmente, se remite copia a la Dirección de Gestión Corporativa a fin de que conforme a su consideración verifique el tiempo de respuesta de los trámites a cargo de la Subdirección de Talento Humano.

En los dos casos anteriores, deberá señalarse que, en el caso de evidenciar la existencia de conductas concretas, determinables y con relevancia sustancial disciplinaria, deberá informarlo a este Despacho para dar inicio a la actuación procesal que haya lugar, en tanto que, la decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-728 de junio 21 de 2000, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.





### Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 016-2022

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno en uso de las atribuciones legales conferidas por el artículo 76 de la Ley 734 de 2002,

### RESUELVE.

**Artículo 1°: INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en relación con la queja aquí evaluada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Artículo 2°: COMUNICAR** la presente decisión al quejoso anónimo, con la publicación de la presente decisión a través de la página web de la entidad en el siguiente acceso <https://www.shd.gov.co/shd/respuestas-anonimos>, con el fin de que la persona interesada pueda consultarlo allí.

**Artículo 3°: REMITIR** copia de la presente decisión y de los documentos que le dieron origen a la Dirección Jurídica y la Dirección de Gestión Corporativa, para los efectos que se encuentren pertinentes, de conformidad con lo expresado en el numeral 4.3.

**Artículo 4°: CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**SORAYA CLAVIJO RAMÍREZ**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

<i>Proyectado por:</i>	Diego Humberto Castañeda Tovar		Marzo 10 de 2022
------------------------	--------------------------------	--	------------------

**www.shd.gov.co**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA